Juntos promovemos la participación coordinación y articulación de derechos
RUC 2260010850001

RESOLUCIÓN NO 15 DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO

CONSIDERANDO:

QUE, en la Constitución de la República del Ecuador el artículo 35, consagra que: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*".

QUE, en la Constitución de la República del Ecuador el artículo el artículo 156, señala que: "*Los Consejos Nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno*".

QUE, en la Constitución de la República del Ecuador el artículo el artículo 340, el primer inciso determina qué; "*el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo*". (…)

QUE, el Art. 341, de la constitución de la República del Ecuador, establece que, "el estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación, o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad." (…..)

QUE, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 54, dispone respecto de las funciones de los gobierno autónomo descentralizado municipales y entre otros en el literal j, establece:(…) " *Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y Provinciales" (…)*

QUE, el art. 57 Literal (ab), del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y descentralización, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deben instituir el Sistema Cantonal de protección Integral para los grupos de atención Prioritaria.

QUE, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 64, dispone respecto de las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural y entre otras en el literal k, establece que: *(...)" Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizarlos derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias"(…)*

QUE, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su artículo 148 sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "*Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos".*

QUE, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el artículo 598, determina que: *"Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los*

Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil."

QUE, *El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 47, Lit. A y C, requerir a los medios de comunicación social, la difusión de información y materiales de interés social y cultural para los niños, niñas y adolescentes.*

Promover la producción y difusión de literatura infantil y juvenil.

QUE, *El Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. 60 Art. del derecho a ser consultados.-*

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecta. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña y adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión

QUE, *en la Sesión Ordinaria del 31 de julio y 06 de agosto del 2014 el Concejo del Gobierno Municipal de Loreto aprobó la Ordenanza de* ***ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO,*** *la misma que fue sancionada por el señor alcalde el 14 de agosto del 2014.*

QUE, *mediante la ORDENANZA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO, en disposición del Capítulo I en los Art.15 y 18, Relacionado a los miembros de la sociedad civil del CCPDL.*

Que, *mediante información presentado por el secretario Ejecutivo del CCPDL. Comunica que para el proceder al pago del Sr. Jorge Chanaluisa Ex miembro del Consejo Cantonal para la Niñez y Adolescencia de Loreto. Se solicitó al Sr Alcalde proceda a pedir un criterio Jurídico así también se hizo consultas a la Auditoria Interna del GADML.*

Que, en sesión del CCPDL realizada el día 18 de agosto del 2015, en sexto punto del orden del día se analiza y se resuelve el pago del señor Jorge Chanaluisa, los miembros del consejo analizan el criterio jurídico del GADM Loreto, y las normativas de la Auditoria Interna del GADML. Toman la siguiente:

RESOLUCION:

Que revisado el expediente resulta que falta documentación legal que justifique el pago. Al respecto la norma técnica para el pago de viáticos, subsistencia, movilización y alimentación en su art. 1 dice que estos beneficios son únicamente para servidores públicos y a los obreros públicos, por lo tanto sin que sea preciso realizar mayor análisis esta dependencia pública.

RESUELVEN:

No autorizar el pago al señor Jorge Chanaluisa ex Miembro principal del Consejo Cantonal de La Niñez y Adolescencia de Loreto, por cuanto su pedido no se enmarca en fundamentos de hecho peor aún en fundamentos de derecho.

Dado y firmado en la sala de Sesiones del CCPDL en la ciudad de Loreto a los 18 días del mes agosto del 2015.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Loreto, 20 de agosto del 2015

CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LORETO
SECRETARIA

Lic. Carlos Jiménez

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CCPDL